



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



# Trámite **177053**

Código validación **T9ACDYFAE1**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **15-may-2014 15:34**

Numeración documento **445-cepjee-p**

Fecha oficio **15-may 2014**

Remitente **ANDINO REINOSO MAURO EDMUNDO**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en  
<http://tramite.asamblea.ec/guest/ct/estadoTramite.jsf>

*8/05/14*

Quito, 15 de mayo de 2014  
Ofc. No.- 445-CEPJEE-P

Señora  
Gabriela Rivadeneira  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

De mi consideración:

Adjunto al presente, el informe para primer debate del **Proyecto de Reforma al artículo 19 de la Ley Notarial**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de que se dé el trámite constitucional y legal correspondiente.

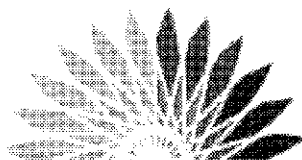
Hago propicia la ocasión para reiterarle mi consideración más distinguida.

Atentamente.



Dr. Mauro Andino Reinoso  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA  
PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO.**

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**Comisión Especializada Permanente de Justicia  
y Estructura del Estado**



**Informe para primer debate**  
**Proyecto de REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE**  
**LA LEY NOTARIAL**

**COMISIÓN:**

**MAURO ANDINO REINOSO, PRESIDENTE**  
Gina Godoy Andrade, Vicepresidenta

Marcela Aguiñaga Vallejo  
Gilberto Guamangate Ante  
Nicolás Issa Wagner  
Miguel Moreta Panchez  
Mariangel Muñoz Vicuña  
Magali Orellana Marquínez  
Gabriel Rivera López  
Fabián Solano Moreno  
Luis Fernando Torres Torres

**Quito, 08 de mayo de 2014**

## Índice

<b>1. OBJETO .....</b>	<b>3</b>
<b>2. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>3. OBJETIVO DE LA REFORMA.....</b>	<b>4</b>
<b>4. CONTENIDO Y ANÁLISIS DE LA REFORMA .....</b>	<b>4</b>
1. Exposición de motivos .....	4
2. Deberes de los notarios .....	6
<b>5. APORTES Y OBSERVACIONES.....</b>	<b>9</b>
1. Observaciones del doctor Wladimiro Villalba Vega, experto en derecho civil y derecho notarial .....	9
2. Observaciones del doctor Jorge Machado, Presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios .....	10
3. Observaciones formuladas por los miembros de la Comisión.....	10
<b>6. RESOLUCIÓN.....</b>	<b>12</b>
<b>7. ASAMBLEÍSTA PONENTE.....</b>	<b>12</b>



## 1. OBJETO

Este informe recoge los argumentos y resoluciones adoptados por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado sobre el **Proyecto de REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY NOTARIAL** y los pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para su discusión en **primer debate**.

## 2. ANTECEDENTES

1. El 27 de marzo del 2014, el asambleísta Paco Fierro Oviedo, con el respaldo de las y los asambleístas René Yandún, César Solórzano, Arcadio Bustos, Raúl Auquilla, Wilson Chicaiza, Patricio Donoso, Ricardo Moncayo, Antonio Posso, Gabriela Díaz, Gilmar Gutierrez y Lourdes Tibán, presentó el "Proyecto de REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY NOTARIAL", mediante oficio No. 0036-AN-PF-2014.
2. El 3 de abril del 2014, el Consejo de Administración Legislativa resolvió calificar el "Proyecto de REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY NOTARIAL" (trámite 171627). Mediante memorando No. SAN-2013-0926 de 4 de abril del 2014, la Secretaría General de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la calificación, para que inicie su trámite a partir de la notificación de la resolución.
3. De conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado puso el Proyecto en conocimiento de las y los asambleístas integrantes de la misma y de la ciudadanía en general a través de correos electrónicos y del portal web de la Asamblea Nacional.
4. El 9 de abril del 2014, en sesión de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado se puso en conocimiento formal de sus integrantes y se inició el trámite correspondiente.
5. El 16 de abril de 2014, se recibió en Comisión General al asambleísta Paco Fierro Oviedo proponente del Proyecto para explique sus fundamentos.
6. En la misma sesión se recibió en Comisión General a los doctores Wladimiro Villalba Vega -quien además, presentó sus observaciones por escrito- y Jorge Machado, Presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios, quienes expusieron sus criterios con respecto al Proyecto.

### 3. OBJETIVO DE LA REFORMA

El proyecto propone incluir tres obligaciones para los notarios del país, orientadas a cautelar los derechos que tienen las personas a: buscar y recibir información veraz, verificada y oportuna; acceder a la información pública; la protección de datos de carácter personal; la propiedad; y, la identidad individual y colectiva.

Además, pretende evitar que por la falta de inscripción de las compraventas en los registros de la propiedad se produzcan actos de evasión tributaria, testaferrismo u ocultamiento del patrimonio de deudores.

### 4. CONTENIDO Y ANÁLISIS DE LA REFORMA

#### 1. Exposición de motivos

Si bien es cierto, se cita el artículo 702 del Código Civil que se refiere a la tradición de bienes raíces, en la explicación se cometen varios errores conceptuales:

*Es evidente que la transferencia de bienes se perfecciona con la protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se asienta el bien, que la sola protocolización del contrato de compra-venta, no le da la calidad de dueño y legítimo propietario a quien adquiere, [...] (SIC)*

La escritura pública no transfiere el dominio. La transferencia de dominio se efectúa con la inscripción y no con el acto de "protocolización". El otorgamiento de la escritura es un acto jurídico (que contiene el contrato) anterior al acto de la tradición (que es la inscripción). Por otro lado, el acto de otorgamiento no es protocolización ya que se trata de dos actos diferentes.

*Es evidente igualmente que la transferencia de dominio de bien inmueble se puede realizar ante cualquier notario del país o Cónsul del Ecuador, fuera de nuestras fronteras, debiendo **registrarse** únicamente en el cantón en el que se encuentra el inmueble.(SIC)*

Lo que se puede "realizar ante cualquier notario" es el otorgamiento de la escritura, más no el acto de inscripción o transferencia que únicamente se puede verificar en el registro público cantonal respectivo.

*La no inscripción de la tradición de dominio de bienes en los Registros de la Propiedad y Mercantil, facilita la evasión tributaria ya que impide al Servicio de Rentas Internas determinar el verdadero poder económico de los contribuyentes, ampara a los deudores para ocultar sus acreencias y protege a funcionarios o dignatarios corruptos sobre posibles acciones de enriquecimiento ilícito ya que ninguna acción se podrá iniciar si*

*no se justifica con el certificado de bienes o gravámenes extendidos por los Registradores de la Propiedad o Mercantil, que la persona es propietaria del bien o ha incrementado su patrimonio por medios ilícitos. (SIC)*

No hay bienes que se transfieran con la inscripción en el registro mercantil, salvo la cesión de participaciones.

No puede existir evasión tributaria cuando no se verifica el hecho imponible que genera el tributo. Si no inscribe simplemente no es dueño. Básicamente se da con el impuesto de inscripción inmobiliaria y su adicional.

No habría "enriquecimiento ilícito" si no existe la propiedad adquirida, que se la obtiene con la inscripción.

*Son innumerables los casos, especialmente de dignatarios, que antes de asumir la función para la cual fueron electos, declaran con juramento, ante Notario Público, que poseen bienes raíces que jamás los adquirieron, teniendo sí, la certeza, de que la función a desempeñar, los permitirá alcanzar. (SIC)*

Esto es una falacia, la adquisición de bienes inmobiliarios no se adquiere por la declaración sino por la inscripción respectiva. Únicamente pudiera ocurrir con los bienes muebles que en su mayoría no requieren de inscripción para adquirir el dominio.

*Los testafierros al no poder justificar capacidad económica que justifique el incremento de su patrimonio, se limitan únicamente a protocolizar la transferencia de dominio de los bienes puesto a su nombre y solo con el paso del tiempo, cuando deben restituir el bien a su verdadero dueño, inscriben en los Registros correspondientes. (SIC)*

La calidad de propietario no se obtiene porque hayan puesto a "nombre" del testafierro. Mientras no se inscriba seguirá siendo dueño el vendedor. No puede el testafierro, por lo mismo, "restituir" algo al beneficiario final (funcionario). Lo que sí podría ocurrir es que el "testafierro" ceda el derecho personal en la compraventa inmobiliaria a favor del funcionario, aunque requeriría de conocimiento del vendedor, operación muy riesgosa para el funcionario y testafierro por el transcurso del tiempo.

En fin, la exposición de motivos se refiere a temas que no guardan relación con las atribuciones de los notarios, que están previstas en el artículo 19 de la Ley Notarial. Así por ejemplo, se menciona la protección del acceso a los datos de carácter personal y el derecho de acceso a la información pública. Tanto la protección de datos de carácter personal como el acceso a la información pública están amparados por un amplio marco normativo y por acciones jurisdiccionales para la protección de derechos.

De igual manera, se incluye la necesidad de protección contra delitos como el

testaferismo (289) y el lavado de activos (317). Sin embargo, estas conductas ya se encuentran tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal.

Finalmente, la LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS en el artículo innumerado a continuación del artículo 3, incluye a los notarios en la obligación de:

*Reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), dentro de los quince (15) días posteriores al cierre de su ejercicio mensual, sus propias operaciones nacionales e internacionales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.<sup>1</sup>*

## 2. Deberes de los notarios

Las nuevas funciones que tendrían los notarios y que se incluirían en el artículo 19, después de la letra h, serían las siguientes:

***Literal... Notificar dentro de los quince días subsiguientes a la transferencia de dominio protocolizada en la notaria, a los Registradores de la propiedad o mercantil del cantón en el que se encuentren los bienes, del acto o contrato con el que se transfiere la propiedad.***

***La notificación por parte de las Notaria o Notarios a los Registradores de la Propiedad o Mercantil, no constituirá registro de transferencia pero servirá de fuente de información para trámites administrativos y judiciales.***

El Proyecto confunde instituciones básicas del Derecho Notarial. No es lo mismo escritura pública que protocolización. La misma Ley Notarial define, a partir del artículo 22, cuales son los documentos notariales: escritura pública, protocolizaciones, copias y compulsas y diligencias extraprotocolares.

La escritura pública se encuentra definida en el artículo 26, que dice:

*Art. 26- Escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo.*

*Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la Ley o acordados por voluntad de los interesados.*

*Art. 27- Antes de redactar una escritura pública, debe examinar el notario:*

---

<sup>1</sup> Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de diciembre del 2010.

<sup>2</sup> Wladimiro Villalba Vega, FUNDAMENTOS DE PRÁCTICA FORENSE, Edit. Andrés Bello, Quito, pág. 144

<sup>3</sup> Además de su exposición en Comisión General, el doctor Wladimiro Villalba presentó sus observaciones por escrito.

<sup>4</sup> El Dr. Wladimiro Villalba manifestó que en nuestro sistema jurídico la compraventa es

1. *La capacidad de los otorgantes;*
2. *La libertad con que proceden;*
3. *El conocimiento con que se obligan;*
4. *Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la Ley al notario.*

La protocolización, en cambio, es un acto notarial a través del cual, el notario inserta en su protocolo un instrumento público o privado. El protocolo se forma día a día, en estricto orden cronológico<sup>2</sup> según el artículo 22 de la ley que se pretende reformar.

*Art. 22- Los protocolos se forman anualmente con las escrituras matrices y los documentos públicos o privados que el notario autoriza e incorpora por mandato de la Ley o por orden de autoridad competente o a petición de los interesados. Los protocolos pertenecen al Estado. Los notarios los conservarán en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.*

La teoría de las obligaciones y contratos es clara al señalar que la escritura pública no transfiere el dominio. Existe jurisprudencia abundante que desarrolla la norma del Código Civil, como por ejemplo, la que sostiene que la falta de escritura pública no puede ser suplida por ningún otro instrumento público, así como que la falta de este no puede suplirse con otra prueba (GJ serie XIV, No. 6, pág. 1322).

Es inconveniente que los notarios realicen un reporte periódico de lo que consta en el protocolo a su cargo. Los notarios ya tienen la obligación de remitir –de conformidad con la letra h) del artículo 19 de la Ley Notarial- *testimonio literal del índice del protocolo que hubiese formulado el año anterior a la Corte Provincial de Justicia.*

La persona que necesite información puede acudir a la notaría para solicitarla, salvo las excepciones que regula la propia Ley, para no contravenir la naturaleza jurídica de algunas instituciones como por ejemplo, el testamento.

***Literal... Suspende el acto o contrato que contenga transferencia de bienes, si en el plazo de treinta días, contados desde la protocolización no se presenta en la Notaría, el certificado del Registros de la propiedad o Mercantil del que se desprenda que el acto ha sido inscrito.***

El número 16 del artículo 66 de nuestra Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre contratación. Concederle al notario, la facultad de suspender el contrato, sería una inconstitucionalidad, que además, podría promover que se realicen actos colusorios con el notario para perjudicar a terceros de buena fe.

---

<sup>2</sup> Wladimiro Villalba Vega, FUNDAMENTOS DE PRÁCTICA FORENSE, Edit. Andrés Bello, Quito, pág. 144

El ámbito y el objeto de la Ley Notarial es la regulación de la estructura, funciones, atribuciones y procedimientos del servicio notarial, en este sentido, esta ley se enmarca dentro del Derecho Público. A través de sus disposiciones no se puede regular aspectos relacionados y exclusivos del Derecho Privado como lo son los contratos y las obligaciones.

También existe una confusión entre el rol que cumple el Registro de la Propiedad y el Registro Mercantil. El Proyecto de Reforma se refiere únicamente a la transferencia del dominio de bienes inmuebles, sin embargo se refiere también en una de sus partes a la inscripción que se realiza en los Registros Mercantiles.

El efecto de la reforma parecería ser que mientras no presente constancia de la notificación, el acto se puede resolver (resolución del contrato). Este efecto afectaría a la existencia del acto mismo, inclusive por hecho ajeno de los contratantes (depende del registro) o de uno de ellos. Esto podría originar el incremento de litigios respecto a la restitución del precio ya pagado, en la mayoría de los casos. O simplemente, entorpecería la recepción oportuna del precio, que aunque se encuentre inscrita, el comprador sea renuente a dicho pago.

Lo que se puede "suspender" es el otorgamiento de copias, pero el acto una vez suscrito ya constituye compraventa inmobiliaria. No hay ninguna figura que se refiera a la suspensión de un contrato, ya que prima la autonomía de la voluntad. La concepción deriva a la voluntad de un tercero la existencia y validez de un contrato solemne por una mera formalidad publicitaria.

***Literal... Imponer al comprador una multa equivalente al veinte por ciento del valor del bien transferido si no se ha inscrito el instrumento público en el Registro correspondiente dentro del plazo establecido en el literal anterior.***

***La multa se depositará en las cuentas que mantiene el Servicio de Rentas Internas a nivel Nacional y solo con la presentación del formulario de depósito se habilitará la transferencia de dominio y se otorgará las copias que sean requeridas.***

Las funciones y atribuciones de los notarios, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Notarial, son las de autorizar o certificar la existencia de un acto o contrato privado a petición de parte o por orden judicial. La naturaleza de las funciones y atribuciones de los notarios no son las de control o regulación, siendo incompatible con sus funciones y atribuciones la imposición de multas a los usuarios que recurren en busca de un servicio público.

Los actos o contratos tienen causales de terminación específicas previstas en la Ley. Son determinados los casos en los cuales un tercero, ajeno a las partes, puede intervenir y dar por terminado un acto o contrato -decisión judicial por ejemplo-. Por lo tanto, dada la naturaleza de las funciones y atribuciones que ejercen los notarios no podrían suspender o dar por terminado un acto o

contrato puesto en su conocimiento, ya que únicamente intervienen a solicitud de parte y el acto o contrato surte efectos desde el momento en que se celebra.

Nadie puede asumir la negligencia en la inscripción que depende de un tercero, en este caso del Registrador.

## 5. APORTES Y OBSERVACIONES

La Comisión, interesada en conocer las observaciones de la comunidad académica del país, invitó a dos expertos para que expongan el resultado de su análisis del Proyecto.

### 1. Observaciones del doctor Wladimiro Villalba Vega, experto en derecho civil y derecho notarial<sup>3</sup>

El doctor Villalba Vega manifestó que el Proyecto de ley reformativa tiene varias inconsistencias y errores conceptuales sobre la escritura pública y la protocolización; además, confunde la naturaleza de las funciones y atribuciones de los notarios.

Los aspectos más relevantes de su análisis son:

- a) Por escritura pública no se transfiere el dominio, solo se otorgan títulos traslativos de dominio de los que están señalados en los artículos 691, 718 y más pertinentes del Código Civil. La mayoría de los títulos traslativos son contratos y pueden libremente las partes celebrarlos por mandato del número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República y el artículo 10 del Código Civil.

De igual manera, el contrato es fuente de obligaciones conforme lo determina el artículo 1454 del Código Civil<sup>4</sup>. Al celebrar un contrato traslativo, nace la obligación de transferir el dominio, que es otro acto jurídico que requiere de los requisitos de existencia y validez, entre ellos, la voluntad, como mandan los artículos 686, 687, 688, 689 y siguientes del Código Civil y artículos 13, 18 e inciso segundo del artículo 41 de la Ley de Registro de Inscripciones. Puntualiza que en nuestro ordenamiento jurídico para llegar a ser dueño se requiere de, un *contrato*, que es título traslativo de dominio y de *la inscripción en el*

---

<sup>3</sup> Además de su exposición en Comisión General, el doctor Wladimiro Villalba presentó sus observaciones por escrito.

<sup>4</sup> El Dr. Wladimiro Villalba manifestó que en nuestro sistema jurídico la compraventa es **obligacional**, la cual es propia del Derecho Bonitario, la compraventa obligacional se diferencia de la compraventa **real** por que esta por si sola transfiere el dominio y es propia del Derecho Quiritario. La compraventa real la conservan países como Italia, Francia, España. Comisión General.

*Registro de la Propiedad*, que es doble modo: modo de extinguir la obligación que adquirió uno de los contratantes (vendedor) y modo de adquirir el dominio (tradición ficta).

El Proyecto confunde los conceptos de escritura pública con protocolización y con transferencia de dominio sin considerar su naturaleza.

- b) La propuesta de reforma sobre la notificación a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, por parte de los notarios acrecentaría el trabajo tanto de unos como de otros. Si se quiere tener información, la persona interesada podría solicitar copia al notario, salvo de los testamentos abiertos, en cuyo caso no se puede conferir copia mientras viva el testador por prohibición expresa de los números 6 y 25 del artículo 20.
- c) El acto o contrato surge de la voluntad de los contratantes, así como la tradición a través del registro. No es lógico que el notario tenga ni la facultad, peor la obligación de suspender el acto o contrato, del cual ya ha conferido copia certificada para su inscripción, ya que estaría violentando el derecho a la libertad de contratación que garantiza el número 16 del artículo 66 de la Constitución. Esta propuesta es un error ya que el acto o contrato existe y surte sus efectos desde que se lo celebra, por lo tanto, concluye que es inadmisibles que el notario pueda suspender el acto o contrato, ni sus efectos.
- d) Sobre la imposición de multas, el doctor Villalba, recuerda que si bien el notario goza de fe pública no tiene facultad sancionadora. El comprador puede verse en dificultades, por ejemplo si en la escritura no se le ha dado la facultad para inscribir, o si habiéndole conferido esa facultad el vendedor muere antes de su inscripción.

## **2. Observaciones del doctor Jorge Machado, Presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios**

El doctor Machado, manifestó que el Proyecto tiene serias imprecisiones, por lo cual es inconveniente la reforma propuesta. Mencionó, por ejemplo, el error al pretender que un notario pueda imponer una multa al comprador que no ha inscrito la compraventa, ya que en muchas ocasiones las partes acuerdan no inscribir la compraventa hasta que se entregue el valor total o hasta que se realicen arreglos al bien inmueble. De igual manera considera que los Registros de la Propiedad en su afán de revisar que se cumplan los requisitos y formalidades demoran demasiado los trámites de inscripción.

## **3. Observaciones formuladas por los miembros de la Comisión**

Los miembros de la Comisión valoraron las recomendaciones formuladas tanto

por el doctor Villalba cuanto por el doctor Machado y se adhirieron mayoritariamente, ya que han sido positivas, a la vez que realizaron las observaciones que constan en la siguiente tabla:

Tabla 1

Asambleísta	Observación
Asambleísta Luis Fernando Torres Torres	Manifiesta la inconveniencia del Proyecto de Ley Reformatoria, ya que atenta contra la seguridad jurídica y contra la naturaleza jurídica de las funciones y atribuciones de los notarios y contra los principios básicos del Derecho Civil.
Asambleísta Mauro Andino Reinoso	Considera que no es posible que los notarios puedan imponer multas ya que los valores que cobran corresponden a tasas y contribuciones por los servicios que prestan, dichas tasas notariales son fijadas mediante resolución del Consejo de la Judicatura. Que las funciones y atribuciones de los notarios están determinadas tanto en el COFJ como en la Ley Notarial. Que la naturaleza de sus funciones es incompatible con la imposición de multas a los usuarios de dichos servicios. Manifiesta que ya existe una obligación por parte de los notarios, de reportar a la Unidad de Análisis Financiero contra el Lavado de Activos, las compraventas que superan los diez mil dólares, prevista en la Ley para reprimir el Lavado de Activos.
Asambleísta Marcela Aguiñaga Vallejo	Puntualiza que hay que tener presente la diferencia entre protocolización e inscripción de la compraventa en el Registro de la Propiedad, la cual perfecciona la tradición para la adquisición del dominio, así como también la inconveniencia de darle facultades de regulación y control de actos privados a los notarios y notarias.
Asambleísta Miguel Moreta Panchez	Expresa que el Proyecto de Ley Reformatoria es inconveniente y atentatorio contra los principios de la seguridad jurídica y libertad contractual. Indica que se debería pensar, más bien, en un mecanismo de publicidad de bienes adquiridos mediante una notificación a la Contraloría General del Estado.
Asambleísta Gina Godoy Andrade	Concluye que ante la inviabilidad jurídica del Proyecto de Ley Reformatoria se emita el informe de archivo para primer debate.

Fuente: Secretaría de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado.

## 6. RESOLUCIÓN.

En base a los argumentos expuestos, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y con el voto favorable de las y los Asambleístas Mauro Andino Reinoso, Gilberto Guamangate Ante, Nicolás Issa Wagner, Miguel Moreta Panchez, Mariangel Muñoz Vicuña, Fabián Solano, Luis Fernando Torres **RESUELVE** emitir informe no favorable y recomendar al Pleno, el **ARCHIVO** del Proyecto de Reforma al artículo 19 de la Ley Notarial.

## 7. ASAMBLEÍSTA PONENTE

**Dr. MAURO ANDINO REINOSO**, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.



+Mauro Andino Reinoso  
PRESIDENTE

**Gina Godoy Andrade**  
VICEPRESIDENTA

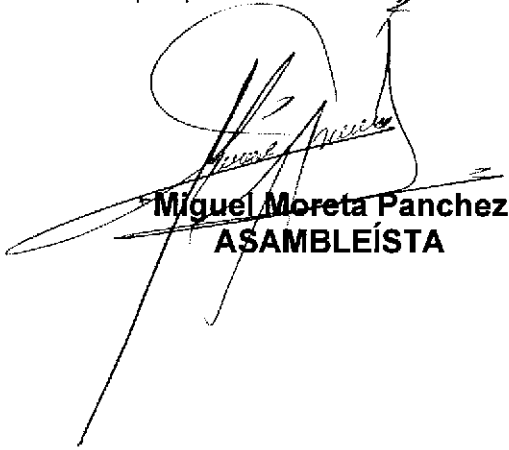


+Gilberto Guamangate Ante  
ASAMBLEÍSTA

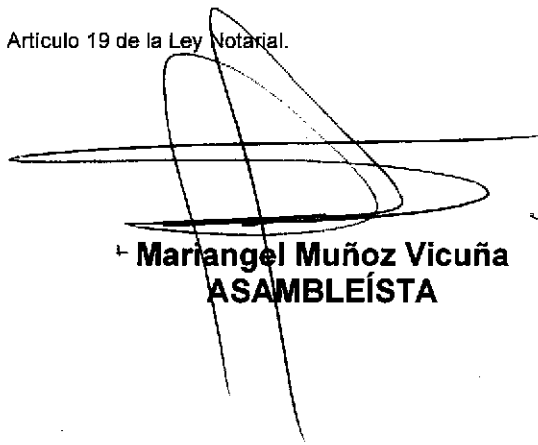
**Marcela Aguiñaga Vallejo**  
ASAMBLEÍSTA



Nicolás Issa Wagner  
ASAMBLEÍSTA



**Miguel Moreta Panchez**  
**ASAMBLEÍSTA**



**Mariangel Muñoz Vicuña**  
**ASAMBLEÍSTA**

**Magali Orellana Marquínez**  
**ASAMBLEÍSTA**

**Gabriel Rivera López**  
**ASAMBLEÍSTA**



**Fabián Solano Moreno**  
**ASAMBLEÍSTA**



**Luis Fernando Torres Torres**  
**ASAMBLEÍSTA**

**RAZÓN:** Siento como tal, que el presente informe sobre el Proyecto de Reforma al artículo 19 de la Ley Notarial, fue aprobado en sesión de 8 de mayo de 2014. Quito, 8 de mayo de 2014.



**Ab. Mauricio Rivera Martínez**  
**PROSECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA**  
**DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**

